Cartagena de Indias D. T. y C. ocho (08) de Mayo de 2015.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA** | ACCION POPULAR |
| **RADICACION** | 13-001-33-31-008-2014-00276-00 |
| **ACCIONANTE** | CESAR CERVANTES ESCAMILLA Y OTROS |
| **DEMANDADO** | DISTRITO DE CARTAGENA |

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso promovido por el señor **CESAR CERVANTES ESCAMILLA, GABRIEL LOPEZ C, MANUEL DE JESUS VIDES HOYOS, VICENTE VIDES HOYOS, GERMANIA JULIOP LOCHE, SIGIFREDO ARIAS GARCIA, JAVIER MEJIA AVILA, JESUS MARIA GARCIA GONZALEZ, ALEJANDRO CANTILLO RODELO, LUZ MARINA DIAZ PEREZ, NOVALDO BARRAZA PEÑA, ANGEL HERRERA HERRERA, INES GARCIA MARTELO, GONZALO FLOREZ BEDOYA, ALBERTO CATALAN MEDINA y HENRY GARCIA GIRALDO Y OTROS**, contra el DISTRITO DE CARTAGENA, en ejercicio de la ACCION POPULAR y en aras de proteger el derecho Colectivo al DERECHO DE PETICION Y GOCE Y DISFRUTE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO, afectado por las ventas informales. (Literal d) Artículo 4 de la Ley 472 de 1998)

1. **DE LA DEMANDA**

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO**: Amparar el derecho al goce y disfrute del espacio publico afectado por las ventas informales en el mercado de bazurto, y ordenar al señor Alcalde distrital de Cartagena, como primera autoridad, al Gerente de Espacio Publico y Movilidad y al Gerente del Mercado desalojen en forma inmediata a los vendedores ambulantes de las zonas afectadas sin perjuicio de que se proceda a su reubicación en otro sector diferente al mercado de Basurto.

**HECHOS**

Los hechos de la demanda se resumen así:

**PRIMERO:** Los comerciantes que me han otorgado poder para presentar esta acción popular durante años han venido pagando impuestos, cumpliendo con todas las cuotas de administración del mercado, cumpliendo con todas las cuotas de administración, pagan agua, luz, impuesto de industria y comercio, algunos pagan arriendo en sus locales otros son dueños de los locales comerciales y están ubicados en la entrada principal del mercado de Basurto avenida pedro de Heredia frente al antiguo teatro colonial.

**SEGUNDO:** los comerciantes bienes siendo perjudicados por un grupo de veedores ambulantes que se han tomado por sus propios medios la calle principal, los andenes, aceras y cales adyacentes del mercado, invadiendo el espacio publico con cajones, tujuriales mal hechos, mercancía tirada en el suelo, en baquetas, paraguas de colores desteñidos por el sol, afectando y obstruyendo la vía publica creando un problema de locomoción casi imposible de caminar por todo ese sector, igualmente disminuyéndose las ventas de los pequeños comerciantes que si pagan impuestos y si llevan años en forma honesta dedicados al comercio. Con este procedimiento has obstaculizado la vía, e invadiendo el espacio publico reduciendo todo el carril de las citadas vías que estaban destinadas para el paso de vehículos y ya estos no pueden entrar y mucho menos salir, pero las autoridades administrativas municipales encargadas de la protección, integridad uso y destinación del espacio publico han omitido el cumplimiento de las funciones constitucionales legales para restituirlos, vulnerando así con un silencio normas constitucionales y legales relacionadas con el uso y goce colectivo del espacio publico en el mercado de bazurto.

**TERCERO:** la ocupación de los mencionados sectores de calles y andenes del mercado de bazurto, has restringido en un 80% en transito peatonal y vehicular en todas las vías principales y accesorias del mercado de bazurto. Por estas circunstancias mi representado considera vulnerado el artículo 4 literal D y E de la ley 472 de 1998, el goce del espacio publico, la utilización y la defensa de los bienes de uso publico y la defensa del patrimonio publico.

**DERECHOS VULNERADOS**

Derechos colectivosal GOCE Y DISFRUTE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO.

**Las normas violadas y el concepto de violación**:

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:

Constitución Política de 1991, Literal d) del Articulo 4 de la Ley 472 de 1998.

1. **RAZONES DE LA DEFENSA**

LA GERENCIA DE ESPACIO PUBLICO Y MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA presentó contestación de la demanda en los siguientes términos:

**ASPECTOS RELEVANTES SOBRE LA REUBICACION TRANSITORIA**

La reubicación transitoria como programa de la política de recuperación del espacio público del Distrito: Es de vital importancia entender que una reubicación transitoria como la llevada a cabo por la Administración Distrital en las zonas internas del mercado de Bazurto no obedece a la improvisación ni al capricho de esta última sino que es la aplicación de la política pública de recuperación del espacio público y formalización económica establecida por el Distrito de Cartagena a través del Acuerdo Distrital 040 del 18 de diciembre de 2006, el cual en el inciso 4 del artículo décimo tercero consagra la posibilidad de que la Administración Distrital pueda adelantar programas de relocalización en espacios públicos, debidamente identificados y en que se instalarán algunas ventas características de la ciudad. Requisitos estos que se cumplen en el caso de la presente reubicación temporal.

La reubicación se encuentra acompasada con la sentencias judiciales que ordenan el traslado del mercado de Bazurto: Este punto es de suma trascendencia, ya que nos permite demostrar que la reubicación efectuada en las zonas internas del mercado de Bazurto es transitoria y culminará al momento en que se cumpla el término perentorio entregado por el Tribunal Administrativo de Bolívar al Distrito de Cartagena para el traslado definitivo de la plaza de mercado. Recordemos que mediante fallo emitido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 09 de Febrero de 2010, dentro de la acción promulgada por la señora María Eugenia Carillo Silva, María Amparo Tello Tejada y Tomas Chapuel Tello contra el Distrito de Cartagena y otros, se ordenó proteger los derechos e intereses colectivos de la comunidad cartagenera, relacionados con el goce a un ambiente sano y a la salubridad pública, vulnerados por el mal manejo del Mercado de Bazurto, y por la no continuidad de las políticas administrativas de los entes accionados en la conservación, limpieza y dragado de la Ciénaga de las Quintas en el Sector de la Avenida del Lago; a efectos de que en observancia de todas sus competencias legales, ejecute las acciones eficaces que garanticen el cumplimiento de la orden judicial en mención.

Es menester recordar que este fallo, fue confirmado y a su vez, adicionado mediante pronunciamiento de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de la Sala de Decisión No. 2, en fecha 25 de Noviembre de 2010, con ponencia del magistrado Luís Miguel Villalobos Álvarez, ordenando al Distrito de Cartagena: “que en el marco del Plan de Renovación Urbana del Mercado de Bazurto, realice los estudios necesarios para efectuar el traslado del mercado de Bazurto a otra zona de la ciudad, conforme a los usos del suelo, de manera tal que no continúe afectando las fuentes de agua, tal como ha venido sucediendo con la Ciénaga las Quintas. Para el término de lo anterior se le concede un término de un (1) año, contado a partir de la presente providencia. 2. Una vez realizados los estudios ordenados en el numeral anterior, dentro de los cuatro (4) años siguientes, el Distrito de Cartagena, deberá efectuar el traslado definitivo del mercado de Bazurto, de acuerdo con los resultados de dichos estudios". El término perentorio del que trata la antecedente sentencia se cumple en el mes de febrero del año 2016, fecha en la cual la plaza de mercado deberá estar completamente trasladada a un nuevo sitio que cumpla con todas las condiciones requeridas. De ello hemos sido consientes en la reubicación temporal que nos ocupa, de modo tal, que en el Acta de Concertación suscrita entre el Distrito de Cartagena de Indias y los representantes y voceros de comerciantes informales del Tramo 5-A de Transcaribe que optaron por la reubicación se contempló en el punto No 12 que "la Administración Distrital gestionará la reubicación definitiva de los vendedores estacionarios incluyéndolos en el nuevo sistema de mercados públicos y central de abastos a través de un proyecto que será concertado con los beneficiarios, en su oportunidad.” Así señor, queda claro que nuestra reubicación en las zona de La Cristalería y la Cra 26 no es ni permanente ni definitiva, por el contrario en temporal y se encuentra en plena sintonía con el plan adelantado por el Distrito para cumplir con la orden de traslado definitivo del mercado de Bazurto antes del mes de febrero de 2016.

 **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

No es cierto que el Distrito de Cartagena haya vulnerado el derecho colectivo al espacio público como lo intenta hacer ver la parte accionante. De acuerdo con todo lo hasta aquí expuesto debemos reiterar que hemos actuado en defensa del interés general que siempre prevalecerá por encima del interés particular, al llevar a cabo está reubicación transitoria para permitir la ejecución de las obras finales del Tramo 5-A del SITM de Transcaribe, proyecto que encarna un salto definitivo para el mejoramiento de la movilidad de la ciudad y para la organización de sus sistema de transporte público. No ha existido omisión de ninguna naturaleza, por el contrario ha existido un mercado interés por sacar adelante la culminación de este proyecto, por lograr la recuperación definitiva del espacio público en una zona - margen de la Avenida Pedro de Heredia - históricamente afectada con este problema y por generar una transformación urbanística en la zona, por lo cual hemos dado los pasos en la dirección adecuada, requiriendo siempre contar con el apoyo de todas las fuerzas vivas de nuestra ciudad.

En consonancia con lo anterior, no es posible aceptar lo pretendido por la parte accionante en el sentido de que se ordene el desalojo de la reubicación cuidadosamente planificada por el Distrito, ello supondría sobreponer el interés particular de un grupo de comerciantes formales, que sin prueba alguna ni siquiera sumariamente han sido capaces de demostrar los supuestos perjuicios ocasionados con la reubicación, por encima de los intereses de toda una ciudad que necesita que el proyecto del SITM de Transcaribe llegue a su culminación y una pieza fundamental en ese proceso es la reubicación de los vendedores informales que antes estaban en su zona de influencia en los lugares internos en los que están hoy, que son los únicos que los pueden albergar mientras se materializa el traslado definitivo de la plaza de mercado.

Finalmente queremos señalar que nunca ha habido silencio de parte de la administración distrital ni del señor Alcalde respecto a las decisiones adoptadas en el presente proceso, nunca hemos actuada de espaldas a ningún gremio, como lo puede atestiguar la presencia de la Defensoría del Pueblo como garante de la defensa de los derechos humanos de todos los implicados en el mismo. Con el gremio de los comerciantes formales se hicieron acercamientos a lo largo de los últimos meses, además de múltiples jornadas de socialización, al punto que los mismos pudieron elevar derechos de petición, varios de los cuales les fueron contestados y notificados oportunamente en su momento. Concretamente, respecto a la petición aquí aportada identificada bajo el código EXT-AMC-14-0029933 del 08 de mayo de 2014 debemos decir que la misma ya tiene respuesta clara, expresa y de fondo emitida bajo el código AMC- PQR-0004911 -2014 mediante la cual se les reitera por escrito lo que en múltiples reuniones se les expresó verbalmente, por ello solicitamos se desestime la pretensión relacionada con el derecho fundamental de petición.

**DE LAS PRUBAS:**

* Copia del Acta de Concentración suscrita entre el Distrito de Cartagena de Indias y los Representantes y voceros de comerciantes informales del Tramo 5-A de Transcaribe que optaron por la reubicación de fecha 07 de julio de 2014
* Copia del Informe Técnico sobre reubicación Transitoria de la Carrera 26 y Calle de la Cristalería o Calle 29C del Mercado de Bazurto, para Plan de reubicación del Tramo 5-A del SITM Transcaribe desarrollo del Plan Estratégico de Protección y Recuperación del Espacio Público
* Copia del Acuerdo 040 de 2006 por medio del cual se establece la política publica de recuperación del espacio publico y formalización económica del Distrito d Cartagena
* Copia de la Resolución No 4742 del 16 de julio de 2014, por la cual se reconoce el pago de la medida de mitigación económica dirigida a os ocupantes de espacio publico con confianza legitima ubicados en zonas de afectación de las obras del tramo 5-A de Transcaribe, que optaron por a relocalización en zonas internas del mercado de bazurto.
* Copia del oficioAMC-PQR-0004911 del 28 de julio de 2014, por medio del cual se emite respuesta de fondo al derecho de petición EXT-AMC-140029933 del 08 de mayo de 2014, elevado por los accionantes

**El Distrito de Cartagena presentó contestación de la demanda en los siguientes términos:**

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

Por venir los hechos de unos terceros, no podemos hacer un pronunciamiento alguno, en consecuencia y al tener del articulo 177 de C.P., aplicable por remisión al tema, los actores deberán probar lo aquí asentado por lo que fueron reubicados en ESPACIO PÚBLICO, del cual puede disponer el DISTRITO DE CARTAGENA

Como se dijo con anterioridad el sitio donde fueron reubicados es ESPACIO PÚBLICO, no propiedad privada de los accionantes, con esta medida se busca un equilibrio, además que es una circunstancia que no es definitiva sino una solución TEMPORAL mientras que se buscan alternativas definitivas las cuales no solo permitan el eficaz funcionamiento del TRANSCARIBE, total circulación de las personas que habitualmente visitan el mercado y que todos los vendedores que tienen sus locales estén cómodos, sino que también se busca que los vendedores que hoy son ambulantes cuenten con el apoyo para poder tener un negocio legal y así tener la estabilidad laboral, familiar y social tan deseada

**LA REUBICACIÓN TRANSITORIA**

La reubicación transitoria como programa de política de recuperación del espacio público del Distrito: es de vital importancia entender que una reubicación transitoria como la llevada a cabo por la administración distrital en las Zonas internas del mercado de bazurto no obedece a la improvisación ni al capricho de esta ultima sino que es la aplicación de la política publica de recuperación del espacio público establecida por el Distrito de Cartagena en el Acuerdo Distrital No. 040 del 18 de Diciembre de 2006, en el cual se establece que el distrito puede adelantar programas de relocalización en espacios públicos

Lo que tiene que ver con las disposiciones judiciales existentes, nos referimos a fallos de acciones existentes, los cuales tienen como final el traslado del mercado de bazurto, estos fallos ordenan este traslado y se cuenta con un término perentorio el cual culmina en el mes de febrero del 2016 para esta acción, lo que quiere decir que este traslado que se hace el día de hoy es una solución de manera TEMPORAL, con esto se busca un equilibrio que nos beneficie a todos mientras llega la solución definitiva, es claro que el Interés general prevalece sobre los intereses particulares. Los fallos aducidos son el Fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, el del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena de 9 de febrero de 2010 confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 25 de noviembre de 2010

También sostienen los acciones que en diferentes ocasiones presentaron derechos de peticiones y que estos nunca fueron contestados, lo cual no es cierto, como consta en los anexos de la presente contestación todos los derechos de petición fueron contestados en debida forma y dentro del término perentorio correspondiente.

Sin embargo y por lo anterior, desde ya solicito, que se nieguen las pretensiones de la demanda en relación al Distrito de Cartagena, ya que este no puede ser sujeto pasivo del proceso, al no haber incurrido en agresiones, amenazas, acciones u omisiones a los derechos colectivos de las personas a quienes en cambio, les han brindado la protección de sus intereses públicos

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos jurídicos y razones de hechos y derecho, tal como lo probaremos en el curso del proceso

**SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito sean desestimadas puesto que el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** no amenaza, ni vulnera los derechos colectivos señalados por el accionante, el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** por el contrario garantiza los mismos.

En el caso en concreto es cierto lo que refiere el apoderado de la parte demandante en lo referente al desalojo de los vendedores ambulantes y su posterior instalación en otras zonas siendo algunas estas el frente de algunos locales comerciales, pero también hay que tener en cuenta que esto se hace por diferentes razones entre las cuales se encuentra disposiciones judiciales existentes y la construcción del sistema de transporte masivo – TRANSCARIBE

Existen una serie de obras contratadas para el proyecto de TRANSCARIBE, para poder adelantar estas obras por parte de los contratistas fue necesario desocupar el espacio dispuesto para dichas obras, el cual es el carril de solo bus del mercado de bazurto, ocupado en su totalidad por vendedores ambulantes, razón por la cual se llevo a cabo la operación de limpieza y desocupación por parte de la Oficina de Espacio Público, quienes son los indicados para llevar a cabo este tipo de acciones, todo estas acciones se llevaron a cabo de tal manera que se pudiera garantizar los derechos de estos vendedores que en este sitio se ganaban el sustento diario, después de varias reuniones con sus líderes se opto por la solución TEMPORAL que se considero más adecuada teniendo en cuenta todas las circunstancias existentes

De acuerdo a lo expuesto anteriormente está claro que no existió ni existe ninguna vulneración por parte del DISTRITO DE CARTAGENA, el cual ha procedido salvaguardando el derecho al trabajo y todo lo que esto conlleva de todos esos vendedores al no permitir que estos se quedaran sin su sustento diario

Es importante anotar que existe prueba suficiente prueba para que sean desestimadas las pretensiones de la demanda, además que el Distrito de Cartagena por medio de la Alcaldía de la Localidad Industrial de la Bahía ha realizado y sigue realizando los operativos y procedimientos suficientes para que esta problemática sea resuelta eficazmente y de la manera mas idónea.

**EXCEPCIONES DE MERITO**.

INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN: la vulneración de un derecho colectivo se materializa cuando quien esta obligado a su protección realiza actos tendientes a que no se cristalice un conjunto de personas bien sea por acción o por omisión, es decir existiendo intención o negligencia en el actuar del obligado, situación que no se verifica del caso en concreto.

En la presenta acción constitucional, el actor demuestra cual fue la omisión por parte del distrito de Cartagena y por el contrario esta demostrada la disposición que existe para resolver la problemática presentada.

**EXCEPCIONES INNOMINADAS**

Solicito que se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del C.P.C

**DE LAS PRUBAS:**

* Copia autentica del Decreto 0228 de 2009
* Copia del acta de posesión del doctor JAIME RAMIREZ PIÑERES, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica
* Poder para actuar
* Copia del Acta de concentración suscrita entre el Distrito y los representantes de los comerciantes de fecha 7 de julio 2014
* Copia del acuerdo 040 de 2006
* Copia de la resolución No 4742 del 16 de julio de 2014

1. **TRAMITE DEL PROCESO**

Mediante acta individual de reparto fechada el día 27 de Junio de 2014, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR.

Mediante auto de fecha 07 de Julio de 2014 se admite la presente acción popular y a través de auto de fecha 28 de Agosto de 2014 se fijó fecha para celebración de audiencia especial de Pacto de cumplimiento la cual se llevó a cabo el día 30 de Septiembre de 2014 y se declaró fallida, de igual forma se ordenó seguir adelante con el proceso.

Por auto del 14 de Octubre de 2014 se abrió a pruebas el proceso de acuerdo con lo previsto el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

El 19 de febrero de 2015 habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Por último, entró al Despacho para sentencia el 04 de Mayo de 2015 para dictar sentencia.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

El actor CESAR CERVANTES ESCAMILLA y Otros no presentó alegatos de conclusión.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

El DISTRITO DE CARTAENA, presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, porque mi mandante no pone en peligro y menos amenaza los derechos colectivos señalados por el accionante, por lo contrario de conformidad con las pruebas existentes dentro del proceso se puede decir que es garantista de los mismos, por lo que errónea seria la declaración de supuestas vulneraciones por parte del Distrito de Cartagena.

En el caso en concreto hay diferentes razone por las cuales el Distrito de Cartagena de Indias lleva a cabo la reinstalación de los vendedores de manera temporal, entre las cuales se encuentra disposiciones judiciales existentes y la construcción del sistema de transporte masivo - TRANSCARIBE.

Para poder adelantar las obras de TRANSCARIBE por parte de los contratistas fue necesario desocupar el espacio dispuesto para dichas obras, el cual es el carril de solo bus del mercado de bazurto, ocupado en su totalidad por vendedores ambulantes, por lo que se realizó la operación de limpieza y desocupación por parte de la Oficina de Espacio Público, quienes son los indicados para llevar a cabo este tipo de acciones, todo estas acciones ejecutaron de tal manera que se pudiera garantizar los derechos de estos vendedores que en este sitio se ganaban el sustento diario, después de varias reuniones con sus líderes se optó por la solución TEMPORAL que se consideró más adecuada teniendo en cuenta todas las circunstancias existentes

Está claro que no existió ni existe ninguna vulneración por parte del DISTRITO DE CARTAGENA, el cual ha procedido salvaguardando el derecho al trabajo y todo lo que esto conlleva, de todos esos vendedores al no permitir que estos se quedaran sin su sustento diario, por lo que fueron reubicados en ESPACIO PÚBLICO, del cual puede disponer el DISTRITO DE CARTAGENA

Como está demostrado dentro del proceso de la referencia la reubicación se efectuó en ESPACIO PÚBLICO, no propiedad privada de los accionantes, con esta medida se busca un equilibrio, además que es una circunstancia que no es definitiva sino una solución TEMPORAL mientras que se buscan alternativas definitivas las cuales no solo permitan el eficaz funcionamiento del TRANSCARIBE, total circulación de las personas que habitualmente visitan el mercado y que todos los vendedores que tienen sus locales estén cómodos, sino que también se busca que los vendedores que hoy son ambulantes cuenten con el apoyo para poder tener un negocio legal y así tener la estabilidad laboral, familiar y social tan deseada

También existen fallos de diferentes acciones, los cuales tienen como fin el traslado del mercado de bazurto, estos fallos ordenan este traslado y se cuenta con un término perentorio el cual culmina en el mes de febrero del 2016 para esta acción, lo que quiere decir que este traslado que se hace el día de hoy es una solución de manera TEMPORAL, con esto se busca un equilibrio que nos beneficie a todos mientras llega la solución definitiva, es claro que el bien general prevalece sobre los intereses particulares y como consta en el proceso todos los derechos de petición y solicitudes presentados fueron contestados y atendidos en debida forma y dentro del término perentorio correspondiente.

Es importante anotar que existe prueba suficiente para que sean desestimadas las pretensiones de la demanda, además que el Distrito de Cartagena por medio de la Alcaldía de la Localidad Industrial de la Bahía ha realizado y sigue realizando los operativos y procedimientos suficientes para que esta problemática sea resuelta eficazmente y de la manera más idónea

Cabe señalar que esta no es la única acción presentada en estos términos, otros accionantes presentaros acción de tutela, la cual ya fue falla en primera y segunda instancia, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito aprobó la reubicación transitoria de los vendedores informales

INEXISTENCIA DE LA VULNERACION: La vulneración de un derecho colectivo se materializa cuando quien está obligado a su protección realiza actos tendientes a que no se cristalice en un conjunto de personas bien sea por acción o por omisión, es decir existiendo intención o negligencia en el actuar del obligado, situación que no se verifica dentro del caso en concreto.

En la presente acción constitucional, el actor no demuestra cual fue la omisión por parte del Distrito de Cartagena de Indias y por el contrario está demostrada la disposición que existe para resolver la problemática presentada

**EXCEPCIONES INNOMINADAS**

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del proceso, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

1. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo excepciones por resolver, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.

**CUESTIONES PREVIAS**

Se presento la excepción de INEXISTENCIA DE LA VULNERACION, pero como quiera que la excepción presentada se centra en el debate jurídico de la presente acción, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

**EL PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como son el GOCE Y DISFRUTE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO?

**TESIS DEL DESPACHO**

Analizando lo anteriormente esbozado y lo contenido en el acervo probatorio presentado y teniendo en cuenta lo expresado por el Distrito de Cartagena y la Gerencia de Espacio Publico y Movilidad del Distrito, mediante escrito de contestación en el cual manifiestan al despacho sobre la reubicación transitoria como programa de la política de recuperación del espacio publico del Distrito *que es de vital importancia entender que una reubicación transitoria como la llevada a cabo por la administración distrital en las Zonas internas del mercado de bazurto no obedece a la improvisación ni al capricho sino que es la aplicación de la política publica de recuperación del espacio público establecida por el Distrito de Cartagena en el Acuerdo Distrital No. 040 del 18 de Diciembre de 2006, en el cual se establece que el distrito puede adelantar programas de relocalización en espacios públicos,*

Ciertamente el Distrito de Cartagena, en aras de conciliar el interés publico reflejado en el derecho al espacio publico de los cartageneros, y para garantizar el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales, así como las sentencias judiciales que le amparan, la alcaldía de Cartagena de Indias le ha ofrecido a los diferentes vendedores estacionarios del Mercado de Bazurto amparados con la *CONFIANZA LEGITIMA*, afectados por la construcción del tramo 5 A del Sistema Integrado de Transporte Masivo TRANSCARIBE, que no optaron por la formalización económica, una alternativa tendiente a minimizar los impactos socioeconómicos que supone la recuperación del referido espacio publico, la cual consiste en desarrollar un plan de relocalización, cuyos soportes básicos es la reubicación en un sector habilitado específicamente para la comercialización de sus mercancías aclarando que esta medida tiene un carácter temporal o transitorio.

Encuentra el Despacho que la problemática que nos ocupa a sido objeto de intervención por parte del Distrito y de múltiples gestiones administrativas tales como la Resolución 4742 de fecha julio 16 de 2014, por la cual se reconoce el pago de medida de mitigación económica dirigida a los ocupantes del espacio publico con confianza legitima ubicados en zonas de afectación de las obras del tramo 5-A de Transcaribe, que optaron por la relocalización en zonas internas del mercado de bazurto, y el acta de concentración suscrita entre el Distrito y los representantes y voceros de comerciantes informales del tramo 5-A del SITM Transcaribe en desarrollo del Plan Estratégico de Protección y Recuperación del Espacio Publico, y el recién Decreto 0184 de febrero de 2004, en el cual se postula la protección, preservación y recuperación del espacio publico para garantizar el derecho colectivo de goce y disfrute, tendiente a recurar el espacio publico en el mercado de bazurto, lo cual es de vital importancia para la resolución de la discusión que nos ocupa, es por estas razones que encuentra entonces este despacho, que realmente no se han vulnerados los derechos al GOCE Y DISFRUTE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa habrá de declararse probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA VULNERACION, por tanto, se denegaran las pretensiones deprecadas.

**NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE GENERALES A LA ACCIONES POPULARES.**

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

*«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».*

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplado en el literal c del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

**Marco normativo del Espacio Publico – Concepto. Elementos / ESPACIO PUBLICO – Área de circulación peatonal y vehicular / ANDEN - Concepto. Espacio público / ESPACIO PUBLICO - Andén / ESPACIO PUBLICO - Deber de las autoridades de velar por su integridad. Libre y segura circulación peatonal**

En ese orden de ideas, el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”. La misma disposición determina que las áreas que se requieren para la circulación, bien sea peatonal o vehicular constituyen espacio público. El artículo 2° de la Ley 769 de 2002 define la acera o andén como la “franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.” De las normas transcritas se concluye que los andenes forman parte de la vía pública destinados al uso peatonal. Es claro que los andenes son zonas de uso público destinadas al tráfico peatonal, cuyo uso y goce adecuado están garantizados por el Estado y a nivel territorial le corresponde a los municipios garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, por lo cual forman parte del derecho colectivo al espacio público

En relación con el deber de las autoridades de velar por la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, el artículo 1 del Decreto 1504 de 1998 prevé que en el cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. Es importante resaltar que tanto las entidades públicas como los particulares son responsables por la vulneración de los derechos colectivos

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-360 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) estableció:

*"…lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés generaly su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes «privados» del Estado)*

*(…)*

*Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:*

***a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plazas, puentes y caminos -***

*(…)*

***c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-.***

*(…) 3. el trastorno del espacio público ocasionado por un particular o por la actuación de autoridades no competentes, puede llegar a vulnerar no sólo derechos constitucionales individuales de los peatones y aspiraciones colectivas de uso y aprovechamiento general, sino también la percepción de la comunidad respecto de las áreas a las que tiene acceso libre y a las que no lo tiene. En efecto, algunos estudios y estadísticas sugieren que los actos de perturbación que ocurren en un sitio público, posiblemente afectan a miles de personas.*

*(…) Adicionalmente, las repercusiones pueden ser no sólo colectivas, sino también privadas, y acarrear la vulneración del derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes al cual alude el artículo 24 de la Carta (…)"263*

*En síntesis, es deber del Estado proteger el espacio público, conformado por todos aquellos bienes con afectación al interés general y destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad; siendo relevante para el caso bajo estudio: velar porque no sea ocupado por ventas ambulantes o estacionarias.*

Así las cosas, en relación con el deber de las autoridades de velar por la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, debe recordarse que el artículo 1° del Decreto 1504 de 1998 prevé que en el cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deben dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

**Caso concreto**

Los comerciantes formales del Mercado de Basurto interpusieron la presente acción constitucional ya que ellos en tal calidad cumplen con sus deberes legales entre otros pagos de impuestos, servicios públicos y otros, y se perjudicados por un grupo de veedores ambulantes que se han tomado por sus propios medios la calle principal, los andenes, aceras y calles adyacentes del mercado, invadiendo el espacio público con cajones, tujuriales mal hechos, mercancía tirada en el suelo, en baquetas, paraguas de colores desteñidos por el sol, afectando y obstruyendo la vía publica creando un problema de locomoción casi imposible de caminar por todo ese sector, igualmente disminuyéndose las ventas de los pequeños comerciantes que si pagan impuestos y si llevan años en forma honesta dedicados al comercio. Con este procedimiento has obstaculizado la vía, e invadiendo el espacio público reduciendo todo el carril de las citadas vías que estaban destinadas para el paso de vehículos y ya estos no pueden entrar y mucho menos salir, pero las autoridades administrativas municipales encargadas de la protección, integridad uso y destinación del espacio público han omitido el cumplimiento de las funciones constitucionales legales para restituirlos, vulnerando así con un silencio normas constitucionales y legales relacionadas con el uso y goce colectivo del espacio público en el mercado de Basurto.

El Distrito de Cartagena, por su lado, manifiesta que en el caso en concreto hay diferentes razone por las cuales se lleva a cabo la reinstalación de los vendedores de manera temporal, entre las cuales se encuentra disposiciones judiciales existentes y la construcción del sistema de transporte masivo – TRANSCARIBE. Lo que llevó a tomar medidas necesarias como desocupar el espacio dispuesto para dichas obras, el cual es el carril de solo bus del mercado de Basurto, se realizó la operación de limpieza y desocupación por parte de la Oficina de Espacio Público, quienes son los indicados para llevar a cabo este tipo de acciones, todo estas acciones ejecutaron de tal manera que se pudiera garantizar los derechos de estos vendedores que en este sitio se ganaban el sustento diario, después de varias reuniones con sus líderes se optó por la solución TEMPORAL que se consideró más adecuada teniendo en cuenta todas las circunstancias existentes

Analizando las dos teorías del presente caso y las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho está claro que no existe ninguna vulneración por parte del DISTRITO DE CARTAGENA, que se ha visto tomar medidas provisionales con el objeto de salvaguardar el derecho al trabajo y el principio de la confianza legítima; que en todo caso son provisionales; obedeciendo a muchas circunstancias entre las que están la toma órdenes judiciales, necesidad de terminar las obras del transporte masivo de ciudad, entre otras.

Por lo que podemos concluir, que en el acervo probatorio presentado y teniendo en cuenta lo expresado por el Distrito de Cartagena y la Gerencia de Espacio Público y Movilidad del Distrito, mediante escrito de contestación en el cual manifiestan al despacho sobre la reubicación transitoria como programa de la política de recuperación del espacio público del Distrito *que es de vital importancia entender que una reubicación transitoria como la llevada a cabo por la administración distrital en las Zonas internas del mercado de Basurto no obedece a la improvisación ni al capricho sino que es la aplicación de la política pública de recuperación del espacio público establecida por el Distrito de Cartagena en el Acuerdo Distrital No. 040 del 18 de Diciembre de 2006, en el cual se establece que el distrito puede adelantar programas de relocalización en espacios públicos,*

Ciertamente el Distrito de Cartagena, en aras de conciliar el interés público reflejado en el derecho al espacio público de los cartageneros, y para garantizar el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales, así como las sentencias judiciales que le amparan, la alcaldía de Cartagena de Indias le ha ofrecido a los diferentes vendedores estacionarios del Mercado de Bazurto amparados con la *CONFIANZA LEGITIMA*, afectados por la construcción del tramo 5 A del Sistema Integrado de Transporte Masivo TRANSCARIBE, que no optaron por la formalización económica, una alternativa tendiente a minimizar los impactos socioeconómicos que supone la recuperación del referido espacio público, la cual consiste en desarrollar un plan de relocalización, cuyos soportes básicos es la reubicación en un sector habilitado específicamente para la comercialización de sus mercancías aclarando que esta medida tiene un carácter temporal o transitorio.

Encuentra el Despacho que la problemática que nos ocupa a sido objeto de intervención por parte del Distrito y de múltiples gestiones administrativas tales como la Resolución 4742 de fecha julio 16 de 2014, por la cual se reconoce el pago de medida de mitigación económica dirigida a los ocupantes del espacio público con confianza legítima ubicados en zonas de afectación de las obras del tramo 5-A de Transcaribe, que optaron por la relocalización en zonas internas del mercado de Basurto, y el acta de concentración suscrita entre el Distrito y los representantes y voceros de comerciantes informales del tramo 5-A del SITM Transcaribe en desarrollo del Plan Estratégico de Protección y Recuperación del Espacio Público, y el recién Decreto 0184 de febrero de 2004, en el cual se postula la protección, preservación y recuperación del espacio público para garantizar el derecho colectivo de goce y disfrute, tendiente a recurar el espacio público en el mercado de Basurto, lo cual es de vital importancia para la resolución de la discusión que nos ocupa, es por estas razones que encuentra entonces este despacho, que realmente no se han vulnerados los derechos al GOCE Y DISFRUTE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa habrá de declararse probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA VULNERACION, por tanto, se denegaran las pretensiones deprecadas.

**VI. DECISIÓN**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L LA:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de inexistencia de la vulneración, en consecuencia, niéguese las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: No Amparar** el derecho e interés colectivo al GOCE Y DISFRUTE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE BIENES DE USO PUBLICO, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA